



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00326-00
ACCIONANTE:	MARÍA DANAY BULLA ROMERO
ACCIONADA:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARÍA DANAY BULLA ROMERO**, y en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **MARÍA DANAY BULLA ROMERO**, señala que compro un vehículo de servicio público identificado con placa **SGL-728**, por lo que se constituye poseedora y tenedora de este.

Aduce que, el anterior propietario del automotor a través de documento la autorizo para adelantar los tramites que se pudieran suscitar del vehículo en mención dado que, desde el año 2005, el referido automotor a raíz de un accidente de transito tiene vigente una medida cautelar que lo tiene fuera del comercio por orden emitida por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SOACHA**.

Arguye que, el 17 de marzo de 2021, el automotriz en mención fue inmovilizado y llevado a los patios por infracción contemplada en la ley 336, en el artículo 49, literal C.

Recalca, además que, vencido el plazo del trámite de la inmovilización, subsanada la causa de la inmovilización y presentado los respectivos documentos, afirma que procedió a solicitar la entrega porque el vehículo posee una medida cautelar vigente proferida por la FGN de Soacha en proceso por lesiones personales culposas y debe allegar a la entidad oficio de la FGN donde autoricen la entrega definitiva.

Declara que ante la FGN radico derecho de petición solicitando el oficio de entrega definitiva del vehículo, pero a la fecha afirma que no le han contestado.

PRETENSIONES:

Con el libelo demandatorio, la accionante solicito:



1. Ordenar a la Autoridad de Tránsito que entregue en forma DEFINITIVA el vehículo de servicio público de placas **SGL-728**, tal y como lo dispone el artículo 125 párrafo segundo del Código nacional de Tránsito y remitir la orden de entrega del vehículo, a la administración del patio autorizado.
2. Se me conceda una indemnización por daño emergente y/o lucro cesante como lo dicta Código Civil, en sus artículos 1613 y 1614.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y se ordenó vincular de oficio a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Solicita la desvinculación del trámite por *falta de legitimación en la causa por pasiva*, puesto que las pretensiones de la tutela se encuentran encaminadas a que la secretaria distrital de movilidad de Bogotá le ordene la devolución del rodante que le fue inmovilizado por una infracción de tránsito; además dicho vehículo no era requerido por la Fiscalía NI fue puesto a su disposición por lo que no existe posibilidad de pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, recalca que la investigación a la que hace referencia la accionante tiene anotación de PRECLUIDA y con ella, la entidad ordeno la cancelación de la cautela comunicada mediante oficio No. 6001 del 12 de mayo de 2005.

En cuanto a la petición manifiesta el 20 de abril de 2021, la accionante radico la solicitud y el día 26 de abril de 2021, le fue contestada la petición.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.: La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad, solicito que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado dado que, para el retiro del vehículo SGL-728, el usuario debe realizar en el SUPERCADÉ de movilidad ubicado en la calle 13 No. 37-35, ante la autoridad de tránsito previo agendamiento a través de la pagina web <https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#no-back-button>, e informa que el automotor será entregado de acuerdo a la autorización de entrega emitida por la superintendencia de transporte.

Adicionalmente, recalca que los tramites del retiro del vehículo son deberes impuestos al usuario y los motivos por los cuales la accionante no pudo realizar la salida del vehículo en su momento son ajenos a la responsabilidad de la entidad que representa, pues no pueden permitir la salida de un vehículo si no se encuentra debidamente acreditada su propiedad y subsanación de los motivos que causaron su inmovilización.



CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró a la accionante el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, al no haber entregado el vehículo de placa **SGL-728**, del cual se constituye poseedora y tenedora, bajo el argumento de tener una limitación por parte de la FGN?

Tesis, si, puesto que en llamada sostenida con la accionante al abonado telefónico 320-259-2479, la misma le indico a la oficial mayor de este Juzgado que tanto su familia como ella depende exclusivamente en este momento del trabajo del vehículo de servicio publico y con ello, no solo le están vulnerando su derecho al trabajo, sino que también le vulneran el derecho al mínimo vital de ella y su familia. Y que el 26 de abril de la anualidad recibió respuesta de la fiscalía al derecho de petición en donde le remitieron el oficio que cancelaba la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo; no obstante, al radicarlo en la entidad accionada la misma se negó a recibirlo bajo el argumento que lo debía enviar la Fiscalía General de la Nación, a través de un medio digital.

3. Marco Jurisprudencial:

- **DERECHO AL MINIMO VITAL-Definición/DERECHO AL MINIMO VITAL-Requisitos para acreditar vulneración**



La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. (Sentencia T-157/14)

• DERECHO AL TRABAJO:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado^[4].*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente^[5].

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial^[6].*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada^[7].

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador^[8]. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario^[9].*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo^[10].*



5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*^[11]

Una vez vistos los aspectos relacionados con la fundamentalidad del derecho que permiten la aplicación de la acción de tutela como mecanismo constitucional de protección del derecho al trabajo, es necesario referirse a las razones por las que la acción cursa contra los particulares en protección de mencionado derecho.” (Sentencia T-611/01)

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se acredita que la accionante, se encuentra en una *situación vulnerable*, pues, de los elementos obrantes en el expediente es posible inferir que tanto accionante como su núcleo familiar dependen única y exclusivamente del vehículo de placa **SGL-728**, por lo que la decisión tomada por la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró a la accionante el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, al no haber entregado el referido automotor luego de haber cumplido con los requisitos para ello y además, acreditando mediante oficio 201 de fecha 26 de abril de 2021, que la



medida cautelar que pesaba sobre el vehículo a la fecha no se encuentra vigente máxime cuando, de los requisitos expuestos en la contestación de la presente acción constitucional de tutela no se evidencio haberse puesto en conocimiento de la accionante en ningún momento.

Por lo anterior, se ampararan los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional de tutela teniendo en cuenta que, probó el perjuicio grave, inminente e irremediable que le ha causado y que le llegaría a causar el extremo accionado con su actuar puesto que, reunió las exigencias desarrolladas por la Corte Constitucional, en sentencia T-656 del 2014 esto es: *“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) y que las medidas estipuladas en la ley que se requieren para evitar el mismo, en el momento no se tornan idóneas ni eficaces.”*

Por lo anterior, se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo de la accionante y con ello, se ordenara a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informarle a la señora **MARÍA DANÉY BULLA ROMERO**, cuales es el tramite y los documentos que debe presentar para la entrega del vehículo de placa **SGL-728**, además, deberá agendarle fecha y hora para la entrega de los documentos requeridos y cumplido ello, consecuentemente, entregarle el vehículo de placa **SGL-728**, en atención a que la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación que había sacado del comercio al vehículo de la referencia. Lo anterior, sin anteponer trabas administrativas que acrediten la vulneración de los derechos de la actora.

Ahora bien, respecto a la pretensión indemnizatoria es preciso indicarle que se Denegara por cuanto, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio.

Se advierte a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo de **MARÍA DANÉY BULLA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



SEGUNDA: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informarle a la señora **MARÍA DANÉY BULLA ROMERO**, cuales es el trámite y los documentos que debe presentar para la entrega del vehículo de placa **SGL-728**, además, deberá agendarle fecha y hora para la entrega de los documentos requeridos y cumplido ello, consecuentemente, entregarle el vehículo de placa **SGL-728**, en atención a que la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación que había sacado del comercio al vehículo de la referencia. Lo anterior, sin anteponer trabas administrativas que acrediten la vulneración de los derechos de la actora.

TERCERO: DENEGAR la pretensión indemnizatoria conforme *ut supra*.

CUARTO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb67f2a5bb1dda49b8633d4ddb546a255e406db0b651f594599403aeea4b041d

Documento generado en 04/05/2021 12:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>